

los que la representen y no epilépticos ni energúmenos; pero entre nosotros (para convenirse hay que asistir á las audiencias de jurados) el representante de la sociedad trepa á la tribuna en actitud de pugilista sajón, apretados los puños y frunciendo el ceño, para vaciar desde su altura con altivéz olímpica, todo un fardo bien repleto de denuestos é imprecaciones sobre el miserable reo.

La misión del Ministerio Público es muy elevada. El Ministerio Público tiene que acusar; tiene que cuidar de que la ley se aplique en su verdadero sentido; tiene que rebatir (con lógica) los argumentos de la defensa, que por ser los más simpáticos, son los que más impresionan, y tiene que impedir la extralimitación del juez venal.

En suma, la sociedad necesita defensores de sus intereses y no verdugos; Agentes del Ministerio Público y no epilépticos; representantes serenos é imparciales y no energúmenos.

---

## *Juez Olvidadizo.*

---

En el asunto Ramonetti, que acaba de fallar la 2ª Sala del Tribunal Superior, el Sr. Juez de 1ª Instancia del Partido Norte de la Baja California, sentenció al procesado á dos años de prisión, olvidándose de fijar en la sentencia la fecha en que debió comenzarse á contar la pena.

Para ese Sr. Juez, como para nuestro 3º Correccional, da lo mismo que el procesado permanezca más ó menos tiempo en la prisión. Como no son ellos los encarcelados!

---

## *Los juicios de indemnización.*

---

En el Juzgado 4º de lo Civil, sigue D. Lorenzo Chimal, bajo el patrocinio del inteligente abogado D. Isidro Rojas, un juicio en contra de la Compañía de los Ferrocarriles del Distrito, por indemnización de

los daños causados en un descarrilamiento.

El accidente ferroviario dió lugar á una averiguación criminal, que aun no termina, y la expresada Compañía, fundándose en el artículo 362 del Código de Procedimientos Penales, ha solicitado se suspenda el curso del juicio civil, hasta que termine la averiguación criminal.

La cuestión planteada es de muy seria significación, y creemos, que para resolverla, debe recordarse la diferencia que existe entre el delito ó cuasi-delito civil, es decir, el hecho que produce responsabilidad civil, y el delito criminal. Éste, es la infracción de una ley penal y tiene por característica, la imposición de una pena, por razones de derecho público y de interés social. En el delito ó cuasi-delito civil, ese interés no está al debate. La parte lesionada obra en reparación del daño que se le ha causado. Propiamente hablando, no hay un delincuente, hay solo un deudor y un acreedor.

Cuando se trata de la infracción de la ley penal, es preciso que previamente se defina la culpabilidad del autor de aquella, para resolver después la cuestión que plantea el interés particular.

Cuando solo se trata del acto ó hecho perjudicial, no se requiere la previa resolución penal. Sirvanos, por ejemplo, el caso de daños causados por la caída de un árbol ó de cualquier otro objeto de propiedad particular; los que provengan de descomposición de canales y presas ó los que causan los establecimientos industriales ya en razón del peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de emanaciones de letéreas, etc. En todos estos casos puede haber intervención de la policía judicial y seguirse una averiguación criminal, pero ella no entorpece la acción del juez civil para juzgar y sentenciar con criterio absolutamente ajeno á la resolución que se dé en el ramo penal, y plegándose solo á lo que le impone el artículo 1466 del Código Civil.

Creemos que este es el criterio que ha de observarse en esta delicada cuestión y que el que sospechosamente presenta la Compañía demandada que, de ser aceptado, de